

PONENCIA DE LA SOCIEDAD PARA ASISTENCIA LEGAL

PROYECTO DEL SENADO 536

La Sociedad Para Asistencia Legal comparece ante esta Honorable Comisión de Lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, para objetar la aprobación del **Proyecto del Senado Núm. 536**. Esta medida legislativa propone enmendar el Artículo número 7.06 de la Ley Número 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” (en adelante, LVT), a los fines de aumentar las penalidades en los casos en que como consecuencia de un accidente de un automóvil causado por un conductor bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas se causare un grave daño corporal a un ser humano.

Surge de la Exposición de Motivos que la política del Gobierno de Puerto Rico es desalentar que personas conduzcan bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas. Aduce, asimismo, que las penalidades impuestas en la LVT resultan insuficientes para la consecución de dicho fin. Se plantea la necesidad de exigir a los conductores mayor responsabilidad por los daños ocasionados, particularmente, los graves daños corporales. A estos efectos, propone aumentar la pena mínima actual de seis (6) meses a un (1) año; la pena fija de dieciocho (18) meses a (dos) 2 años y agravar la pena máxima de (tres) 3 años a (cuatro) 4 años.

Ciertamente, son varios los asuntos que deben considerarse al proponer enmiendas que tienen el efecto de agravar las penas establecidas para determinada conducta delictiva.

Primero, es meritorio advertir a esta Honorable Comisión que las penas propuestas por la medida ante nuestra consideración exhiben una evidente incongruencia con las penas instituidos en el Nuevo Código Penal para conductas similares. Al examinar los **Delitos Contra la Integridad Corporal**,¹ donde se tipifican conductas que en resultan daños corporales a la víctima, puede observarse que estos delitos fueron objeto de una reformulación que dista significativamente de las disposiciones consignadas en el Código Penal de 1974.

Adviértase que, bajo el Código Penal derogado, los delitos de agresión y mutilación únicamente se configuraban a título de intención, por tanto, quedaban impunes las lesiones negligentes. De igual manera, se enumeraban una serie de agravantes para el delito de agresión, que se enfocaban en la forma que se llevaba a cabo la agresión.² En contraste, el Nuevo Código Penal dispuso unos tipos generales de agresión intencional y de lesión negligente y, como consecuencia, también se puede configurar el delito a título de negligencia. Además, según se dispone en el Artículo 122 del Código Penal de 2004, **la agravación de la pena depende de la severidad de la lesión física causada y no del medio empleado para agredir**, como ocurría bajo el estado de derecho anterior.³

¹ Véase Artículos 121-125 del Nuevo Código Penal.

² Véase Artículo 95, Código Penal de 1974

Entendemos que la determinación de las penas que aparece el Artículo 7.06 de la LVT debe enmarcarse sobre el mismo criterio utilizado para la imposición de penas en el Nuevo Código Penal, a saber, la severidad de la lesión física causada. La definición actual del concepto de “grave daño corporal” no distingue entre las lesiones temporales o permanentes, parciales o totales. Por el contrario, equipara la pena estatuida para todas estas modalidades, independientemente de la magnitud del daño ocasionado.

Exhortamos a esta Honorable Comisión a que tome en consideración las clasificaciones de delitos establecidas en el Nuevo Código Penal, máxime cuando las penas instituidas en éste se fundaron en un estudio estadístico, a partir de una muestra representativa de la población adulta, que sirvió para generar una escala de severidad para Puerto Rico.⁴ A tales fines, se recurrió al análisis de derecho comparado, a considerar el juicio de expertos, a conocer las valoraciones sociales de los delitos obtenidas mediante encuesta a la población, entre otras metodologías.⁵ A pesar de que la LVT contempla el elemento adicional de conducir bajo el efecto de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas, la consecuencia de la conducta delictiva se manifiesta en un daño a la integridad corporal. Resulta razonable, pues, utilizar el Nuevo Código Penal como guía para enmendar esta ley especial.

³ Informe de la Medida, P. del S. 2302, Comisión de lo Jurídico del Senado, a la págs. 46-47

⁴ *Estudio de valoración de severidad en Puerto Rico*, presentado al Senado de PR., preparado por MMOR Consulting Group, Inc, y Advance Research Center, Inc., febrero de 2003.

⁵ Informe de la Medida, P. del S. 2302, Comisión de lo Jurídico del Senado, a la pág. 32

Cabe señalar, nuevamente, que las penas propuestas para la conducta proscrita en la LVT quedan fuera de los intervalos de pena establecidos en el Nuevo Código Penal. El Artículo 16 de nuestro cuerpo de disposiciones penales, dispone, en lo pertinente que la pena de un delito grave de cuarto grado oscila entre 6 meses y un día a 3 años; mientras que un delito grave de tercer grado apareja una pena de reclusión que fluctúa entre los 3 años y un día y los 8 años. Como mencionamos anteriormente, la pena fija propuesta por la pieza legislativa en discusión es de dos (2) años; las pena mínima es de seis (6) meses y un (1) día, mientras que la máxima es de cuatro (4) años. Conviene, por tanto, conformar las penas máximas y mínimas a imponerse, de existir circunstancias agravantes y atenuantes respectivamente, a los intervalos establecidos en el Nuevo Código Penal para mantener una uniformidad en nuestro ordenamiento jurídico penal. Sólo así se alcanzaría el objetivo de establecer penas proporcionales a la severidad de la conducta delictiva y ello propendería, a su vez, a la rehabilitación moral y social del convicto.⁶

Adviértase que el **delito de agresión grave**⁷ establece dos modalidades que aparejan penas distintas. Así, este delito se penaliza como delito grave de cuarto grado cuando la lesión ocasionada “no deja daño permanente, pero requiere atención médica, ayuda profesional especializada o tratamiento ambulatorio”. Sin embargo, será delito grave de tercer grado cuando se ocasiona una lesión que requiera “hospitalización, tratamiento prolongado o genere un daño permanente.” Ésta última modalidad “incluye también lesiones

⁶ Véase Artículo 47 del Nuevo Código Penal.

⁷ Véase Artículo 122 del Nuevo Código Penal.

mutilantes; aquéllas en las cuales se transmite una enfermedad, síndrome o condición de tratamiento físico prolongado; o aquéllas que requieran tratamiento psico-emocional prolongado”. De lo anterior puede observarse que la pena de delito grave de tercer grado está contemplada para escenarios donde la severidad de la lesión ocasionada así lo justifica, a tal extremo que comprende las lesiones *mutilantes* las cuales, al presente, se encuentran excluidas de la definición de “grave daño corporal” estatuida en la LVT. En vista de estas discrepancias, reiteramos nuestra firme oposición a establecer una pena agravada para conductas que implican daños de distinta magnitud.

Por otro lado, hacemos eco de las expresiones del reconocido penalista catalán Santiago Mir Puig, quien afirma que **“la eficacia de la pena no está en su gravedad, sino en su certeza**. Es decir, lo verdaderamente eficaz es que se aplique el derecho penal, que se detenga a los delincuentes, no que se les aplique más o menos pena”. Destaca, asimismo, que es preciso asegurar una actuación eficaz de la fuerza policíaca y asegura que **“el éxito del derecho penal no hay que medirlo respecto de los delitos que se cometen, sino de los que no se cometen**, es decir, con relación al sentido de protección contra los delitos que otorga”. Partiendo de esta premisa, Mir Puig comenta que es más efectivo que la policía descubra la comisión de delitos y su autor, en lugar de agravar las penas de los delitos, ya que, independientemente de la severidad de la pena, **si no se persiguen los delitos, resulta inconsecuente el**

disuasivo. Ahora bien, aumentar las penas es lo más sencillo y, probablemente, lo más económico.⁸

Similar tesis ha planteado la Jornada Nacional Universitaria de Seguridad celebrada en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires en el 2004. Surge de sus conclusiones que “[e]l aumento de las penas no influye en el delito. No hay relación entre pena y seguridad. No hay relación entre seguridad y derecho penal. El aumento de las penas aumenta la inseguridad de todos. En un sistema democrático el poder penal debe ser utilizados como última ratio”. Reconocen, asimismo, que “la efectividad en la aplicación de la ley penal puede condicionar más la posibilidad de una conducta criminal que una pena draconiana que no se va a aplicar.” Además, **la agravación de las penas puede desvirtuar la percepción del ciudadano con respecto a sus instituciones gubernamentales y la confiabilidad en el “Estado Democrático”,** pues daría la apariencia que éstas son “incapaces de solucionar en forma racional los problemas”.⁹

La tendencia a acudir al derecho penal sustantivo para remediar situaciones de “trascendencia mediática” sólo contribuye a agravar la inseguridad de las personas, quienes observan este ejercicio como un reconocimiento tácito de la ineficiencia. **“No existe una política criminal, sino**

⁸ **“No sirve aumentar las penas contra los delincuentes”**, entrevista realizada a Santiago Mir Puig, por Carmen María Ramos. Véase: http://www.lanacion.com.ar/cultura/nota.asp?nota_id=982996.

⁹ Jornada Nacional Universitaria de Seguridad celebrada en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, 19 de agosto de 2004.

respuestas esporádicas frente a determinados reclamos o frente a cómo se percibe el fenómeno criminal.”¹⁰

Conforme se desprende de su parte expositiva, la medida ante nuestra consideración responde a una situación que, actualmente, quebranta la noción de seguridad en nuestras carreteras. Ahora bien, el problema de inseguridad y delincuencia no se soluciona aumentando las penas arbitrariamente, sino que es **“preciso diseñar reformas que hagan una mayor efectividad del funcionamiento de la justicia”**.

La situación actual en Puerto Rico pone de manifiesto que **la agravación de las penas no ha resultado efectiva como medida para atender los problemas seguridad y delincuencia**. Obsérvese cómo se han instituido penas sumamente severas para los delitos de asesinato y aquéllos estatuidos como delitos de segundo grado severo, entre otros, y pese a ello, la comisión de delitos violentos de esta índole no ha reflejado merma alguna.¹¹ Por el contrario, **la criminalidad continúa en ascenso, lo cual está directamente atado a otras problemáticas e ineficiencias operacionales y procesales del sistema de justicia criminal**.¹² **Las deficiencias de nuestro sistema**

¹⁰ *Id.*

¹¹ Artículo 16 del Nuevo Código Penal de Puerto Rico.

¹² Véase Informe de Delitos Tipo I, emitido por la Oficina de Estadísticas adscrita a la Superintendencia Auxiliar en Servicios al Ciudadano de la Policía de Puerto Rico. Documento disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.gobierno.pr/NR/rdonlyres/9AEB46DE-DEC7-4AB6-8160-092F91215EFA/0/DelitosTipol19802005.pdf>

educativo y de salud también representan un factor crucial en el crecimiento sostenido de la criminalidad en Puerto Rico. Lo anterior encuentra apoyo en las estadísticas que reflejan que el **80% de los delitos en la Isla están relacionados al problema de droga**.¹³ Se “estima que el móvil del 60% de los asesinatos es la droga”.¹⁴ Cabe destacar, además, que el 61.4% de los confinados eran usuarios de drogas al momento de su ingreso al sistema penitenciario.¹⁵

Al presente, **Puerto Rico “ocupa la quinta posición en la tasa más alta de encarcelamiento en todo el mundo**, superándola Rusia, Estados Unidos y Cuba”.¹⁶ La clientela atendida por la Administración de Corrección que se encuentra recluida en instituciones penales asciende a **13,856 confinados**. El **presupuesto recomendado** para dicha agencia gubernamental es de **\$415,515,000**.¹⁷ El **costo diario por confinado** incurrido por el Gobierno es de **\$88.58** y el **costo anual por confinado** asciende a **\$32,400.00**.¹⁸ Estos datos muestran que la población penal absorbe una partida considerable de nuestros escasos recursos fiscales.

De un análisis detenido de los datos antes provistos es razonable colegir que la criminalidad y la necesidad de mejorar la seguridad pública es un

¹³ Periódico El Vocero, “**Corrección someterá propuesta**”, 4 de junio de 2008.

¹⁴ Periódico El Nuevo Día, “**Visto bueno a la medicación de la droga**”, 4 de junio de 2008.

¹⁵ Periódico Primera Hora, “**Sale caro cuidar a los confinados**”, 17 de abril de 2008.

¹⁶ *Id.*

¹⁷ Véase Documento de Presupuesto para Año Fiscal 2009, disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.presupuesto.gobierno.pr>.

¹⁸ Periódico Primera Hora, “**Sale caro cuidar a los confinados**”, 17 de abril de 2008.

problema social que no encontrará solución mediante la agravación de las penas ni el aumento de nuestra población penal. **No nos encontramos ante un problema de ausencia de legislación o disuasivo suficiente, sino ante la necesidad de poner en vigor la ley vigente.** De poco nos sirve continuar agravando las penas establecidas si no se exige su cumplimiento a nuestros ciudadanos.

Si bien es cierto que resulta imperativo evitar que las personas conduzcan en estado de embriaguez, no es menos cierto que **este problema debe atenderse mediante otras vías de prevención y cuidado médico**, de manera que las personas reciban servicios que les permitan manejar efectivamente esta situación a largo plazo. El derecho penal no viene a resolver todo problema social, máxime cuando éste cobra vida luego de que ha ocurrido el hecho que se pretende refrenar. **La pena, como disuasivo, no debe ser el único medio, ni la primera respuesta para atender un problema social.** Más aún cuando existen otros fines igualmente loables que deben alcanzarse mediante la pena establecida para el delito, como es la rehabilitación moral y social del convicto y la proporcionalidad de la pena con relación a la conducta delictiva.¹⁹

Debemos encaminarnos a identificar otras alternativas que abonen a la prevención de la delincuencia. Ello presupone un análisis integrado de las causas contribuyentes a la recurrencia en la conducta delictiva. El problema del alcoholismo en Puerto Rico no sólo resulta peligroso al conducir un vehículo de motor, sino que su nocividad puede ser más grave aún en otros escenarios, por ejemplo, en el núcleo familiar. **Estudios revelan que más de dos terceras**

¹⁹ Artículo 47 del Nuevo Código Penal.

partes de la población (69.3%) entre los 15 a 64 años ha consumido bebidas embriagantes en algún punto en su vida.²⁰ Partiendo de estos datos, cabe cuestionarse, ¿en qué medida, si alguna, el P. del S. 536 abona a la solución del problema del abuso en el consumo del alcohol por parte de nuestros ciudadanos? Indiscutiblemente, es preciso atajar los problemas desde su origen, sólo así se logrará un cambio significativo en la conducta. La legislación en Puerto Rico debe enmarcarse sobre este análisis, de manera que sirva a la consecución del propósito que persigue.



Verónica N. Vélez Acevedo
Asesora Legal
División de Apelaciones
Sociedad Para Asistencia Legal

Federico Rentas Rodríguez
Director Ejecutivo
Sociedad Para Asistencia Legal

²⁰ Véase Puerto Rico Substance Abuse Needs Assessment Program, 2002 Household Survey, Final Results.